



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03780-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR WILFREDO SIFUENTES
GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2010

VISTO

 El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Soledad Gonzales Llanos, a favor de don César Wilfredo Sifuentes Gonzales, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 154, su fecha 7 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de mayo de 2010, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Penal Transitorio de Lima Norte con el objeto de que se disponga la inmediata libertad del favorecido, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa (Expediente N.º 4038-2009). Se alega la afectación al derecho al debido proceso.

Afirma la demandante que por error denunció al favorecido atribuyéndole el delito de [actos] contra el pudor respecto a supuestos tocamientos indebidos realizados a la menor agraviada. Al respecto, el Juez emplazado ha calificado el tipo penal de manera incorrecta ya que se viene procesando al actor por el delito de violación en grado de tentativa, lo cual, al no corresponder a una correcta tipificación, atenta contra el derecho al debido proceso. Señala que el beneficiario sufre de esquizofrenia, diagnóstico de depresión mayor y trastorno de la personalidad límite; es decir, no es una persona normal, sino una persona que sufre de alteraciones mentales; por lo tanto, el Juez constitucional debe ordenar su inmediata libertad y su internamiento en un centro de rehabilitación. Agrega que el mandato de detención impuesto en su contra no cumple los requisitos que exige la norma de la materia.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos
- 
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03780-2010-PHC/TC

LIMA NORTE

CÉSAR WILFREDO SIFUENTES
GONZALES

conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5.º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que en el presente caso, no obstante la alegación de la presunta afectación al derecho al debido proceso, este Colegiado advierte que los fundamentos fácticos de la demanda se sustentan sustancialmente en alegatos de irresponsabilidad penal y de valoración probatoria. En efecto, a fin de la pretendida excarcelación del favorecido se sostiene que el Juez emplazado ha calificado el tipo penal de manera incorrecta ya que ha imputado al actor un delito que no corresponde a los supuestos tocamientos indebidos, asimismo se señala que el actor es una persona que sufre de alteraciones mentales y que por tanto se debe ordenar –en esta sede– su inmediata libertad y su internamiento en un centro de rehabilitación, adjuntando con tal propósito copias simples de un certificado médico particular, un informe médico de una institución de salud mental y de recetas, entre otros, materia de connotación penal que evidentemente no es propia de los procesos constitucionales de la libertad individual toda vez que la determinación de la responsabilidad penal es un asunto que toca resolver de manera exclusiva a la justicia ordinaria.

Al respecto, este Colegiado debe subrayar que la subsunción de las conductas en determinado tipo penal es un aspecto que no compete a la justicia constitucional dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales [véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 00702-2006-PHC/TC y 00395-2009-PHC/TC]. Asimismo, las pruebas que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal [Cfr. RTC 06133-2007-PHC/TC].

4. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03780-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR WILFREDO SIFUENTES
GONZALES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL